



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 50606408900120170009902

La demandante **Melba Nancy Forero Herrera** formula recurso de apelación en contra del proveído de 10 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo declaró la nulidad del auto de 6 de julio de esa calenda. Se observa que tal decisión no se emitió como resultado de alguna causal prevista en el artículo 133 del C. G. del P. el cual contempla las únicas situaciones en que el proceso es nulo, por lo que tienen una connotación taxativa.

Por el contrario, en el encabezado de la providencia se indicó que el sustento jurídico era el control de legalidad de que trata el canon 132 del C. G. del P. «*con el fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidad u otras irregularidades del proceso*». A lo largo de la decisión no se mencionó las señaladas causales. Llanamente, hizo referencia a la previsión de ese mecanismo «*con el ánimo de evitar posibles nulidades una vez se haya realizado la diligencia de remate; acarreando costos innecesarios para el demandado, es por eso que antes de fijarse fecha para la citada diligencia debe realizarse cuidadosamente el control de legalidad*». De esa forma, correspondió a una medida de saneamiento adoptada por la juez de conocimiento.

Entonces, el auto apelado no es apto de este medio de impugnación, por cuanto la providencia que declara la invalidez de una actuación con ocasión de una medida de saneamiento para corregir una irregularidad, en ejercicio de control de legalidad, no se encuentra contemplada de forma taxativa en el precepto 321 del Código General del Proceso, ni en otra disposición legal, como susceptible del recurso de alzada.

Así las cosas, este estrado judicial carece de competencia funcional para emitir pronunciamiento frente al proveído de 10 de diciembre de 202, conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14146-2019, al resolver un caso de similares contornos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio resuelve:

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2020, por el el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo.



Segundo. Ordenar, por secretaría, la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1e80b68495205332e1683f0b64241ef011c6d261667ee6fe49871ff2c52bc6**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220110020100

1. Teniendo en cuenta el registro civil de defunción visible en la página 2, archivo digital 22, por medio del cual se acredita el fallecimiento de la demandante **Waldina Rozo Beltrán**, se dispone que, en adelante, el trámite en curso continuará bajo la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del C. G. del P. Se requiere a las partes y apoderados para que manifiesten si conocen el nombre de herederos, sucesor o cónyuge sobreviviente a fin de que manifiesten lo que concierna y aporten la documentación que acredite el vínculo. Asimismo, si es del caso, indiquen si ya se adelanta trámite de sucesión.

2. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. incluyendo la inspección judicial y la práctica de pruebas conforme se dispuso en autos de 9 de agosto de 2016 (archivo digital 1, pág. 132) y 15 de septiembre de 2017 (pág. 153), que se llevará a cabo a la hora de las **8:00am del día 10 de febrero de 2023.**

Se recomienda que para la evacuación de la inspección judicial los partícipes de esta no presenten comorbilidades, y en todo caso, deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc).

Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios, en particular, testigos y peritos. (Art. 78 No. 11 CGP).

2.1. Desde ya se advierte a las partes que se adoptarán las medidas que resulten necesarias a fin de impedir que el presente asunto se siga dilatando, por mandato del artículo 42.1 del C. G. del P. De esa forma, si las partes no asisten, **el despacho se abstendrá de practicar la inspección judicial**, conforme lo permite el artículo 238.1 del C. G. del P. **se declarará precluido el debate probatorio y se proferirá sentencia.** Además, la conducta procesal de los sujetos será valorada en la sentencia y, de ser el caso, se deducirán indicios de ella (art. 281 CGP).

2.2. Finalmente, para el buen desarrollo de lo dispuesto por el numeral 9 del canon 375 de la referida normativa, se advierte al **topógrafo designado**, que deberá tener disponible



en la diligencia los elementos de ubicación, medición y si es del caso, de reconocimiento aéreo del predio objeto de la controversia, a fin de lograr la plena y detallada identificación y determinación. Secretaría permítale el acceso al expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b575f64b700f3d7df02a65811db68a84da132f5bcc538ba7d21beaec3fcfaa4**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220130043700 C2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la ciudadana **Blanca Divia Gutiérrez Bustamante**, coadyuvada por el ejecutado **Víctor Ramón Baquero Ramírez**, contra el numeral 2 del auto de 18 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó de plano su solicitud de reducción de medidas cautelares y/o saneamiento por no ser parte dentro del presente asunto.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, la señora **Blanca Divia** señaló que pretendía poner en conocimiento las posibles irregularidades generadas por el abuso, con temeridad, de la parte actora. Fue esa la razón por la que había solicitado al funcionario judicial ejercer los poderes oficiosos de corrección y verificación previstos en los artículos 72 y 169 del C. G. del P. sobre lo cual no hubo pronunciamiento en el proveído recurrido. Por tanto, reclamaba una respuesta clara y precisa sobre lo planteado en condición de ciudadana. Petición coadyuvada por el deudor **Víctor Ramón Baquero Ramírez**.

2. La petición presentada por la señora **Blanca Divia Gutiérrez Bustamante** fue resuelta en la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2020. En tal oportunidad se determinó rechazarla la oposición formulada contra la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-82288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Ello, en la medida en que no se logró probar su calidad de poseedora de la cuota parte respecto de la cual el convocado ostenta el derecho real de dominio. Proveído que fue confirmado por el superior, el 30 de septiembre de 2021, con fundamento en el reconocimiento de dominio ajeno por parte de la opositora. De esa forma, a la recurrente le es inviable indicar que se estén afectando sus bienes en este asunto.

Además, la ciudadana, a la fecha, tampoco ostenta la calidad de tercera con interés, pues su solicitud ya se decidió, por cierto, de forma desfavorable e hizo tránsito a cosa juzgada. Su actuar se concretaba al trámite de la oposición formulada frente a la diligencia de secuestro. Esta afirmación tiene sustento en el artículo 69 del C. G. del P. que explica cómo [c]uando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo



será parte en ellos». Disposición que restringe de forma clara la actuación en el proceso de personas cuyo interés se concreta en un incidente o trámite.

Sobre este particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco explica que el canon 61 del derogado C. de P. C. cuyo contenido se replicó en el artículo 69 citado líneas atrás, consagra un caso de intervención limitada de terceros, a saber:

«Según la norma, el tercero no puede actuar en diligencias diversas a las propias del interés que movió su llegada al juicio y, por ende, definido el incidente, agotado su trámite, sale del proceso, salvo que como resultado del mismo quede habilitado para seguir actuando.

Un ejemplo claro de lo anterior está en el num. 8º del art. 687 [hoy 597 del C. G. del P.] que habilita al tercero para promover incidente en el que se declare que él tenía la posesión al tiempo en que se practicó el secuestro. Una vez definido el punto, el tercero sale del proceso. Mientras actúa, únicamente debe hacerlo en lo que tiene que ver con la circunstancia que lo motivó»¹.

Por lo anteriormente indicado, no es dable impartir trámite a la solicitud de reducción de medidas cautelares elevada por la señora **Blanca Divia** y, de consiguiente, habrá de mantenerse la providencia recurrida. Decisión que no varía ni siquiera por la coadyuvancia de **Víctor Ramón Baquero Ramírez**, en tanto que no fue quien exigió la adecuación de las cautelas practicadas en este asunto. En cuanto ello ocurra, se dispondrá el trámite legalmente previsto.

3. En ese orden, se mantendrá la providencia recurrida que data de 18 de julio de 2022.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Decisión

Primero: Mantener el auto de 18 de julio de 2022.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

¹ *Procedimiento civil*, decima edición 2009, editorial Dupré Editores, pág. 369.



Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07356acd020dc32b34c75f8c28aa81514f7be41a71ae3771fd4be9d9d07b4eb**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220140006100 C1

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral 1 del auto de 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se dejó constancia del silencio guardado dentro del término previsto en el inciso segundo, artículo 206 del C. G. del P.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, el extremo convocante señaló que se había pronunciado frente a las objeciones al juramente estimatorio con escrito radicado el 17 de agosto pasado, por lo cual exigía revocar la decisión, o su aclaración, corrección o adición.

2. El artículo 118 del C. G. del P. regula el computo de términos en el procedimiento civil. Explica que el concedido *«fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió»*. Precisa que si se interpone recursos contra la providencia que lo otorga, *«...éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso»*.

3. Por auto de 8 de junio de 2022, numeral 3, se dispuso el traslado de las objeciones al juramento estimatorio que formularon los demandados Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) SA, Jhon Jairo Hernández Camacho, Alianza Transportadora O.C. y Andrés Antonio Betancourth Bedoya, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo, artículo 206 del C. G. del P. según se observa en el archivo digital 24 del presente cuaderno.

Si bien, tal proveído fue objeto de recurso el 14 de junio siguiente, es claro que el pronunciamiento de 17 de agosto de 2022 es extemporáneo (A. 30). En efecto, el auto que resolvió la reposición se emitió el 29 de julio de 2022, notificado en estado del 1 de agosto siguiente (A. 28). De forma que el lapso para aportar o solicitar pruebas inició el 2 de agosto y feneció el siguiente 8.

Se reitera a la parte actora, el término otorgado para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, se concedió por auto, conforme lo establece el inciso segundo, artículo 206



del C. G. del P. Entonces, no aplican las disposiciones del traslado de que trata el canon 110 del señalado estatuto procesal.

4. Así las cosas, se mantendrá el numeral 1 del auto de 2 de septiembre de 2022 y se negará la concesión de la alzada contra tal determinación, pues el controvertido auto no se encuentra expresamente consagrado en el artículo 321 del C. G. del P. o en norma especial alguna como susceptible del recurso de apelación.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Mantener el numeral 1 del auto de 2 de septiembre de 2022.

Segundo. - No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra dicho proveído.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cc38a2325796441e6de9b1ac545ab6f701b612a52ba033b63179bf7a34337e**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220140042300 C3

A. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció, dentro de término, frente a la solicitud de nulidad formulada por **Flor Alba Morales Galano** y **Álvaro Cruz Arenas** (A. 02).

B. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, el juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal y para ello decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas:

1. Solicitante

1.1. Flor Alba Morales Galano (A. 00)

1.1.1. Testimonial. Se niega el decreto del testimonio de **Martha Patricia González, Erika María Parrado** y **Edgar Adolfo Pinzó** por ser una prueba manifiestamente superflua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código General del Proceso, toda vez que de las restantes pruebas que obran en el proceso es posible verificar los hechos objeto de esas declaraciones.

1.1.2. Oficiar. Se niega su decreto en tanto que, con la solicitud de nulidad allegada por el señor **Álvaro Cruz Arenas** se aportó la historia clínica del profesional del derecho **Aristóbulo Sánchez Ruiz**. De forma que es una prueba superflua.

1.2. Álvaro Cruz Arenas (A. 01)

1.2.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la solicitud de nulidad (A. 01).

1.2.2. Testimonial. No se decreta el testimonio de **Martha Patricia González** y **Edgar Adolfo Pinzó** por ser una prueba manifiestamente superflua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código General del Proceso, toda vez que de las restantes pruebas que obran en el proceso es posible verificar los hechos objeto de esas declaraciones.



2. Parte actora (A. 02)

No se decretan en tanto que el extremo se abstuvo de elevar petición probatoria

3. Pruebas de Oficio: El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ab2a4e8d36841e62ccf72f8b8c86e7e25b2c1f4e4f88fb1a0bb5db10c56968**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2015 00040 00

Atendiendo que este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 25 de marzo del año 2021¹, es por ello, que debe declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor del inciso primero, numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, dispone:

Primero. - Declarar la terminación de la presente acción ejecutiva promovida por María Consuelo del Pilar Ortiz Escorcia en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Laboratorio Clínico María Consuelo Ortiz en contra de Cuidado Vital de Colombia S.A.S., por desistimiento tácito.

Segundo. – Previo a disponer el levantamiento de las cautelas decretadas en este asunto, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio, para que dentro de término de cinco (5) días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirva determinar si ante esa entidad aún se promueve el proceso de cobro que había sido informado a este juzgado mediante oficio No. 122242448-220856 de fecha 21 de abril de 2015 (Fl. 12 Pdf. 2 C1).

Por secretaría, librese la comunicación respectiva, adjuntándose copia del oficio antes referido. Déjese constancia del trámite en el expediente. Cumplido el término, ingrédense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Tercero. - Por **secretaría**, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido todo lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C1, archivo digital 03.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089e33a0b23023d205f84879626fe934a06fe2c33fe655793e4ad586707c817a**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2015 00086 00

Atendiendo la manifestación realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el archivo digital 10 del expediente, y previo a emitir la decisión respectiva frente a la transacción aportada por las partes intervinientes, es del caso **requerir nuevamente** a esa oficina, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan aportar las resoluciones administrativas respectivas que dan paso al bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria No. **230-17030**, y se enuncien las razones que sirven de base para el mentado bloqueo.

Igualmente, deberá esa entidad señalar, si dentro del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-17030**, obra inscrita y vigente dación en pago efectuada por el demandado señor Henry Ezequiel Martin Urrego, a favor de la demandante señora María Luisa Carreño Pinzón. De ser posible, deberán aportar el mentado certificado de libertad y tradición actualizado.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándose dentro de la misma, los números de identificación de los intervinientes. Adjúntese copia de esta providencia. Póngasele de presente a esa entidad, que el requerimiento es realizado **directamente por este juzgado**, por tanto, sin demora deberá emitir la respuesta pertinente, la cual se requiere con urgencia para determinar la continuidad o no de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a311202358fff7d438ee48bd2f9b14881fa1631287f65dcd1375f95385bdde**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2016 00198 00

1. Incorpórese al proceso el informe de títulos rendido por la secretaría de este juzgado, visible en el Pdf. 54, y póngase el mismo en conocimiento de las partes.
2. Póngase en conocimiento de las partes, las cuentas rendidas por la auxiliar de la justicia saliente señora **Kelly Silva Quevedo**, visibles junto con sus respectivos anexos, en el archivo digital 60 del expediente.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

3. Requierase a la secuestre saliente **Kelly Silva Quevedo**, para que se sirva indicar a este despacho, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, las labores realizadas, a efectos de establecer comunicación, y proceder a la entrega del bien inmueble secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-151222** a la auxiliar entrante **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**

Aunado a lo anterior, deberá dentro del mismo término, allegar la constancia de consignación respectiva, atinente a los emolumentos producidos por el bien secuestrado, que fueron aludidos en las mentadas cuentas. Esto, atendiendo que la información requerida por la auxiliar le fue debidamente proporcionada por la secretaría del juzgado, conforme se observa en el archivo digital 61.

Igualmente, se le recalca a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

Además, se insiste en que la entrega del bien secuestrado debe realizarse a través de acta.

Así mismo, se le requiere, para que proceda a allegar las respectivas constancias que den cuenta de las expensas aludidas en la rendición de cuentas aportada, y que ascienden aproximadamente a la suma de \$1.860.000, y que atañen a gastos de viáticos y otros, esto atendiendo, que conforme lo establece el inciso 2 del art. 51 y la parte final del inciso primero del art. 52 del C. G. del P., el pago de expensas, o la retribución respectiva, debe estar previamente autorizada por el juez. Lo anterior, a efectos de tenerlo en cuenta al momento de establecerse el monto de honorarios definitivos, de ser ello procedente.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva. De ser necesario, por el notificar del despacho insístase al abonado telefónico que obra en la lista de auxiliares, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

4. Atendiendo el informe rendido por el notificar de esta sede judicial (Pdf. 57), en el que se establece la fehaciente notificación de la sociedad **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, atinente a la designación en este asunto como secuestre, situación que igualmente se corrobora en el archivo digital 55 del expediente, y sin que la misma se haya pronunciado, ni haya aportado justificación razonada para no dar paso a su posesión, es del caso requerirla por última vez, para que dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, surta la posesión respectiva en el cargo, y proceda a efectuar las labores que le corresponden en aras de cristalizar la entrega a través de acta del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-151222**. Lo anterior, so pena de efectuar la remisión respectiva de la actuación a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se surta el trámite previsto en



el art. 50 del C. G. del P., atinente a la exclusión de la lista, y la imposición de las sanciones allí determinadas.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documentación visible en los archivos digitales 55 y 57. De ser necesario, por el notificar del despacho insístase al abonado telefónico que obra en la lista de auxiliares, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

5. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes, el informe rendido por el Parquero Impormaquinas & Equipos Ltda., visible en el archivo digital 59, en el que informan la ubicación y estado actual del vehículo aprehendido con placas Nos. **KFX-231**.

6. Agréguese al expediente el informe aportado por el apoderado de la parte demandante, visible en el Pdf. 56. Ahora bien, atendiendo la realidad del proceso, y ante la evidencia aprehensión del vehículo de placas **KFX-231**, el cual conforme se ha reiterado en este proveído y en auto anterior, obra en el Parquero Impormaquinas & Equipos Ltda., de la ciudad de Bogotá D.C., es por ello, que en aras de procurar por la conservación del bien antes referido, se ordena que por secretaría, se libre nuevamente el despacho comisorio ordenado en auto calendarado del 27 de enero de 2020 (Fl. 76 Pdf. 2), indicándosele no obstante a la autoridad comisionada, que se le comisiona con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre de la lista de auxiliares vigente para ese distrito judicial, recalándosele que el auxiliar que para el efecto sea nombrado, debe pertenecer a la categoría 3, que son quienes pueden actuar ante los Juzgados Circuito.

Por secretaría, líbrese el comisorio ordenado, el cual le corresponde materializarlo a la parte interesada – demandante.

En tal sentido, se ordena requerir al apoderado actor, para que proceda en el menor tiempo posible a surtir la materialización del despacho comisorio que para el efecto sea librado por la secretaría de este despacho, aportando para ello los insertos necesarios, entre los cuales debe obrar el informe, y acta de entrega del vehículo al parquero Impormaquinas & Equipos Ltda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e23598b6df487e9a76702c0c201e274fb7114a75f82e3cbf8e13977b53f8398**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós
AC 500013153002 2017 00274 00 C2

1. Revisado el video de la diligencia de secuestro surtida respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **280-159681** visible en el archivo digital 20, esta sede judicial observa, en atención al estado del bien y sus características, y sobre todo, el monto al que asciende la obligación que aquí se ejecuta, que el precio determinado por el avalúo catastral aumentado en un 50%, es decir, la suma de **\$13.041.000**, no se conduele de las condiciones en que obra el inmueble, y por tanto, conforme a la sentada jurisprudencia que sobre el tema ha precisado la Corte Constitucional, en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, se ordena a la parte ejecutante que, en los términos del artículo 444 del C. G. del P., allegue avalúo comercial del bien antes descrito cuyo remate pretende.

Lo anterior, a efectos de verificar la idoneidad del avalúo catastral del bien que garantiza la obligación que aquí se ejecuta, y con la cual se pretende satisfacer su pago.

Se itera, que la anterior determinación se cimienta en la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, reiterada por la Corte Suprema de Justicia, atinente a establecer la fijación del precio real del predio, ello en garantía de los derechos que le asisten al deudor.

Al respecto, se ha señalado:

““(…) La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece. “Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la [aquí] demandante (...)”.

Además, en criterio de esa alta Colegiatura, también es deber, de todo interesado en el adelantamiento del cobro forzoso de una obligación a su favor, verificar la idoneidad del avalúo catastral del predio objeto de la garantía real con la cual busca satisfacer el pago

(...)

“(…) [E]n lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil [hoy 444 del C.G. de P.] estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional



que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el [citado] artículo señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos...”¹

Con todo, precítese que el avalúo catastral aportado por el actor, obra en el archivo digital 24, y no en el 18, como quedó señalado en el numeral 2 del auto fechado del 18 de julio de 2022.

2. En virtud de lo antes expuesto, no se accede a la petición del apoderado actor, atinente a la fijación de fecha para llevar a cabo el remate del bien, visible en el archivo digital 27.

3. Téngase en cuenta la respuesta adosada por el extremo actor, visible en el archivo digital 27, en cumplimiento del exhorto efectuado por esta sede en el inciso final del numeral 1 del proveído de fecha 18 de julio de 2022 (Pdf. 26).

4. **Requírase** al secuestre **Jairo de Jesús Melchor**, a efectos de que, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda a rendir informe atinente al bien inmueble secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **280-159681**, encaminado a establecer las labores realizadas a efectos de procurar la conservación, pago de servicios públicos, pago de impuestos, y demás actividades realizadas para su cuidado y debida administración, esto, desde que este le fue entregado (18 de mayo de 2022).

Así mismo, deberá precisar si el bien secuestrado, se encuentra arrendado, y de ser así, el valor que percibe por dicho arrendamiento, y el soporte de su consignación con destino a esta sede judicial. Lo anterior, atendiendo que si bien, en el acta de secuestro obrante en el folio 23 del Pdf. 19, se hace alusión a unos arrendamientos de locales, y a un pago anticipado, ello, no quedó sentado en la grabación de la diligencia que fuere enviada por el comisionado. Por tanto, deberá aclarar dicha eventualidad.

¹ Radicación n.º 25000-22-13-000-2020-00068-01. CSJ. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. 29 de abril de 2020.



Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Así las cosas, deberá el secuestre informar y rendir lo pertinente a este juzgado, dentro del término establecido.

Por secretaría, oficiése de conformidad, por el medio más expedito, a la dirección electrónica que obra en el folio 10 del archivo digital 19, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente, con su respectivo acuse.

5. Con todo, requiérase al comisionado, **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya – Quindío**, para que de manera inmediata, se sirva allegar los datos de contacto del secuestre designado señor **Jairo de Jesús Melchor**, esto es, dirección física, electrónica, y abonado telefónico. Además, deberán señalar si aquel, está inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente para ese Distrito Judicial, en la categoría **3**, que son quienes pueden actuar ante el Circuito.

Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

6. Teniendo en cuenta que, por error involuntario, el auto calendado del 30 de abril del año 2021, y al que le corresponde la numeración 4, está cargado en el expediente, pero con la foliatura 22, es del caso ordenar que, por secretaría, se surta la adecuación correspondiente, y se proceda a corregir la foliatura de los archivos seguidos al Pdf. 21.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afac6f59c0af109f3ef3837a8f1857fa13690c863fc057f50750b67d26118cd**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220170033500

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado **Joaquín Orlando Delgado Acua** contra el auto de 24 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró desierta la apelación frente a la sentencia de 17 de agosto anterior.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, el comunero señaló que, si la petición no cumplía los requisitos para la concesión de la alzada, debió denegarse, pero no declararla desierta. Además, no existía fórmula sacramental mediante la cual se debiera invocar o alegar la exposición de los reparos concretos para que fueran aceptados. El reproche, en su caso, consistió en que no debió proferirse la sentencia sin antes pronunciarse sobre la suspensión del proceso. En caso de mantenerse la decisión, se diera trámite al recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria.

2. Bajo los argumentos presentados por el demandado, desde ya se advierte que se concederá la apelación, pues, en efecto, al presentar el medio de impugnación vertical, expuso que se pretermitió pronunciamiento respecto de la suspensión del proceso antes de proferir sentencia. De forma que le corresponde al superior definir si es suficiente este argumento para admitir el recurso y, de ser el caso, para revocar la decisión que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, se repondrá la providencia que data del 24 de agosto de 2022 (A. 33), a fin de conceder, en el efecto devolutivo, la alzada contra la sentencia de 17 de agosto de 2022 (A. 28), interpuesta por el comunero demandado, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero: Reponer el auto de 24 de agosto de 2022.



Segundo: En consecuencia, conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra la sentencia de 17 de agosto de 2022, interpuesto por el demandado **Joaquín Orlando Delgado Acua**, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Para el efecto, secretaría, remitir al superior el expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c063fe9a4bd9be1d16b421c23f04abca831aefcc32645c749eb3bce47fcc282e**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00098 00

1. Previo a decidirse lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (archivo Pdf. 59), se le requiere a efectos de que adecúe la misma, a los valores determinados en el mandamiento de pago calendado del 12 de abril de 2018 (Fl. 3 Pdf. 2), sobre los cuales se siguió adelante la ejecución dentro de fallo dictado en audiencia celebrada el 9 de junio de 2022 (Pdf. 55). Ello, atendiendo que dentro de la liquidación aportada, se están liquidando intereses corrientes respecto de las obligaciones determinadas en los pagarés Nos. 045076100003460 capital \$402.074.159, 045076100003163 capital \$444.516.987, y 045076100003165 capital \$779.206.560; no obstante, frente a las mismas únicamente se ordenó el pago de intereses moratorios. Dentro de la liquidación que para el efecto sea aportada, con la adecuación antes aludida, deberá establecerse de manera específica el abono al que se hace alusión, determinando a que se está imputando, y la fecha de realización del mismo.

En cuanto se absuelva el requerimiento y, de ser el caso, se surta el nuevo traslado de la liquidación del crédito pendiente por elaborar, se decidirá lo que en derecho corresponda.

2. Teniendo en cuenta el informe rendido por el notificador de esta sede judicial, visible en el archivo digital 66, y sin que la secuestre entrante haya emitido la respuesta pertinente al requerimiento realizado en auto calendado del 2 de septiembre de 2022 (Pdf. 62), es del caso proceder a su relevo, y en su lugar se designa a: **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, quien se localiza en la calle 17 No. 9-68 Barrio Cataluña de esta ciudad, móviles: 3118808550 y 3183677181, e - mail: pattysky27@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto de la secuestre saliente **Luz Mary Correa Ruiz**.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Precítese, que la secuestre saliente deberá hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-17710**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

Recálquesele a la secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado.

Líbrense la comunicación respectiva. De ser necesario, por el notificador de esta sede, insístase al abonado telefónico obrante en la lista de auxiliares de la justicia, dejando constancia de dicho trámite en el expediente.

3. Ante la omisión de respuesta por parte de la secuestre saliente señora a **Luz Mary Correa Ruiz**, pese a encontrarse debidamente notificada del exhorto realizado, esto, conforme al informe rendido por el citador de este despacho, visible en el archivo digital 66, y el envío del expediente constatado en el archivo digital 65, es del caso **requerir por**



última vez a la auxiliar de la justicia antes referida, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, allegue contestación pormenorizada que dé cuenta de los exhortos efectuados en el numeral 1 del proveído fechado del 2 de septiembre de 2022.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, y remítase la misma por el medio más expedito, adjúntese copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los Pdf. 62, 64, 65 y 66 del expediente. De ser necesario, insístase al abonado telefónico que obra en el proceso, y hágase lectura de todo lo aquí plasmado, dejándose constancia de dicho trámite.

4. De no allegarse respuesta en el término previsto en el numeral anterior, por secretaría, remítase informe de ello con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, conforme lo establece el artículo 50 del C. G. del P., a efectos de que se surta el trámite allí determinado, y se establezca lo pertinente frente a la **exclusión de la lista de auxiliares, y a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso primero de dicho articulado**. Comuníquesele a esa corporación, que la secuestre saliente omitió el cumplimiento de los deberes que le asistían en este asunto, no rindió informe ni cuentas de su gestión, y se sustrajo de contestar los pedimentos efectuados por esta sede. Oficiese de conformidad, remitiéndose copia del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d41ae63a90659f6676324372860cc27a8af4014cce3cdc45e2cdc13a50fde12**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós
AC 500013153002 2018 00182 00

Se proceden a resolver diversos trámites pendientes en este asunto, conforme se expone a continuación:

1. Atendiendo lo dispuesto en auto calendado del 24 de agosto del año 2022 (Pdf. 46), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, este juzgado se abstiene de dar trámite alguno a la documentación aportada por el señor **Benedicto Cubides Sánchez**, visible en los archivos digitales 48 y 50 del expediente. Téngase en cuenta que en este asunto, se aprobó el avalúo comercial aportado por la parte demandada, respecto del bien inmueble dado en garantía identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-22997**, y **no** el de la parte demandante.

2. Ante la falta de pronunciamiento al exhorto efectuado por este despacho en auto calendado del 18 de mayo del año 2022 (Pdf. 39) por parte de la secuestre señora **Luz Mary Correa Ruiz**, pese habersele comunicado el mismo (Pdf. 43) y dada las actuaciones vislumbradas en este asunto, sin que se tenga plena certeza, si el bien dejado bajo la administración de la auxiliar de la justicia desde el 4 de abril de 2019, ha percibido emolumentos por concepto de arrendamiento, y sin que obren dineros consignados a órdenes de este despacho, aunado a la omisión en dar pronunciamiento respecto del requerimiento puntual realizado por esta sede, y dirigido específicamente a tales eventualidades, aunado a que la secuestre posesionada no se encuentra activa para la categoría 3 en la lista de auxiliares de la justicia vigentes para esta sede judicial, es del caso proceder a su relevo, y en su lugar se designa a: **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, quien se localiza en la calle 17 No. 9-68 Barrio Cataluña de esta ciudad, móviles: 3118808550 y 3183677181, e - mail: pattysky27@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto de la secuestre saliente **Luz Mary Correa Ruiz**.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Precítese, que la secuestre saliente deberá hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-22997**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.



Insístasele a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

Recálquesele a la secuestre entrante **que deberá cuanto antes**, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado. Además, una vez entregado el mentado bien, deberá poner en conocimiento de este despacho, si el mismo se encuentra arrendado, y quien ha percibido dichos emolumentos durante la administración de la secuestre saliente, también deberá poner a disposición de este juzgado los dineros que para el efecto sean recaudados en caso de encontrarse arrendado el mentado bien.

Se le insiste a la secuestre entrante, que toda disposición de dineros frente a la administración del bien inmueble dejado bajo su cuidado, **debe previamente ser autorizada por este juzgado.**

Líbrense las comunicaciones respectivas. Por el notificador de esta sede, insístase a los abonados telefónicos obrantes en la lista de auxiliares de la justicia, haciéndose lectura de lo aquí ordenado, dejando constancia de dicho trámite en el expediente.

3. Conforme a lo manifestado, y para que se surta el trámite consagrado en el art. 50 del C. G. del P., esta sede judicial ordena remitir copia del expediente digital con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, ante la posible incursión de la auxiliar de la justicia saliente señora **Luz Mary Correa Ruiz**, en la causal de exclusión determinada en el numeral 7 del mentado articulado. Precísesele a esa autoridad, que la auxiliar de la justicia ha omitido el pronunciamiento respectivo atinente a determinar si el bien dejado bajo su cuidado desde abril del año 2019, recibe emolumentos por concepto de arrendamiento, y quien los ha percibido, como tampoco ha hecho consignación alguna de dinero a órdenes de este juzgado, además, ha faltado al deber de rendir informe mensual de su gestión, y de desarrollar la misma, en lo atinente a disposición de dineros, con previa autorización de esta sede judicial.

Por secretaría, procédase de conformidad, remítase copia del expediente digital.

4. Con todo, requiérase una vez más a la auxiliar de la justicia saliente señora **Luz Mary Correa Ruiz**, para que se sirva dar contestación **inmediata** al exhorto realizado en el numeral 5 del auto calendado del 18 de mayo de 2022, informando a esta sede:

“...para que de inmediato, aclare a este despacho, teniendo en cuenta que indicó que desde el 05 de abril del 2019, entregó en depósito provisional al aquí demandante Gilberto Alirio Garzón Alfonso el inmueble bajo su custodia, y comoquiera que de lo informado por los evaluadores en los dos



dictámenes realizados sobre el inmueble, así como de las fotografías aportadas con dichas experticias (archivo digital 08 y 21), se advierte que en la bodega secuestrada en la actualidad funciona un local comercial de pintura denominado “Pintumeta”, que para la época en que fue secuestrado el bien no existía (4 abril 2019, pg. 130-131, archivo digital 01), sin que a la fecha se haya informado al despacho a quien fue arrendado dicho bien en procura de desarrollar esa actividad comercial o los posibles cánones percibidos por el arrendamiento del mismo, interrogantes que la auxiliar de la justicia mencionada deberá aclarar, poniendo tales cánones de inmediato a través de certificado de depósito a disposición de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 52 del C.G.P., atendiendo su deber de custodia del bien, lo anterior so pena de hacerse acreedora de las sanciones pertinentes por incumplimiento a sus deberes como secuestre...”

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, y remítase la misma por el medio más expedito, adjúntese copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los Pdf. 39, y 43 del expediente. Por el notificador de esta sede, insístase al abonado telefónico que obra en el proceso, y hágase lectura de todo lo aquí plasmado, dejándose constancia de dicho trámite.

5. Requíerese al extremo actor, para que de **manera inmediata**, procedan a emitir la respuesta pertinente frente a lo exhortado por este despacho en el inciso final del numeral 5 del auto calendado del 18 de mayo de 2022, referente a:

“...Igualmente, se requiere al demandante Gilberto Alirio Garzón Alfonso, en su calidad de depositario provisional del bien en comento, para que de inmediato informe a este despacho si el inmueble está siendo explotado por el mismo o si fue arrendado a un tercero, y si aquel en calidad de depositario provisional ha estado recibiendo los cánones de arrendamiento correspondientes. De ser afirmativa su respuesta deberá poner tales cánones de inmediato, a través de certificado de depósito a disposición, a disposición de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 52 del C.G.P...”

6. Sin lugar a dar trámite a la renuncia aportada por el apoderado judicial del demandado, visible en el archivo digital 52 del expediente, puesto que no se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del art. 76 del C. G. del P., atendiendo que no se aportó comunicación enviada al poderdante.

7. Sin lugar acceder a la petición cursada por el apoderado de la parte demandada, atinente a la fijación de fecha para llevar a cabo el remate del bien secuestrado, esto, hasta tanto no se encuentre debidamente posesionada la secuestre aquí designada, trámite imperioso, puesto que, dentro del aviso que debe publicarse debe ineludiblemente citarse aquella, con sus respectivas direcciones de notificación.

8. Siendo de público conocimiento el **fallecimiento de deudor**, en atención a las manifestaciones que sobre ello se han dado en medios de comunicación de la región, es del caso, a efectos de establecer lo pertinente en este asunto, requerir a los apoderados de la parte demandante, y del ejecutado, para que aporten al proceso, registro civil de defunción del deudor señor **German Ortegón Rey**.



9. De la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial que dentro del trámite surtido obra actuación sobre la que se erige la obligatoriedad de efectuar saneamiento, en procura de una correcta administración de justicia. Esto, en virtud de la facultad determinada en el art. 132 del C. G. del P.

Al respecto, preciso es señalar que de la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial al auscultar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el que recae la garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-22997¹**, que en aras de materializar la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, levantó la cautela que se encontraba registrada en la anotación No. 23, a favor del proceso Liquidatorio de la Sociedad Conyugal que cursa ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad, identificado con radicado No. **2015 00177 00**.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del art. 468 del C. G. del P., le correspondía a este juzgado tomar nota del embargo del remanente, respecto de la medida cautelar desplazada con ocasión a la cautela aquí decretada.

Así las cosas, con el fin de subsanar la irregularidad acaecida, este juzgado ordena **dejar sin efectos** la decisión determinada en auto de fecha 23 de noviembre de 2018 (Fl. 87 Pdf. 1), y las actuaciones que de él dependieron, en lo atinente a la expedición de oficios, para en su lugar ordenar:

En los términos del inciso 4 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., **se entiende tomado el embargo del remanente en este asunto, a favor** del expediente con radicado No. **2015 00177 00**, seguido en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad.

Así mismo, infórmesele al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, que en virtud de lo normado en el estatuto procesal, no es posible tomar nota del embargo del remanente petitionado al interior del proceso con radicado No. 500014003005 2018 00955 00, que allí cursa. Insístasele a ese juzgado, que la presente decisión se toma, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., y lo reflejado en el certificado de libertad y tradición del bien dado en garantía hipotecaria.

Por secretaría, comuníquese lo aquí señalado a las citadas sedes judiciales, remitiéndoseles copia de esta providencia.

10. Atendiendo que el oficio librado por la secretaría de este juzgado, con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, fue retirado al parecer por la parte acreedora (Fl. 52 Pdf. 1), y sin que obre constancia de su efectiva tramitación, es por ello, que se ordena que, por secretaría, se libre nuevamente comunicación en cumplimiento de

¹ Fls. 63 al 74 Pdf. 1 expediente digital



lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario, y la misma sea remitida directamente por esta sede a esa entidad.

Por secretaría, procédase de conformidad.

11. Atendiendo que, de la revisión efectuada al expediente, no se observa continuidad en la foliatura de los archivos digitales que componen el proceso, es por ello, que se ordena que por secretaría, se surta la adecuación de la mentada numeración a partir del Pdf. 19. Deberá dejar constancia y elaborar el respectivo índice.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6fd7b9fcadb504023888703d8b694db810824104e41d9b0f75c3b0bb649b2d**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00242 00

1. De la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial que dentro del presente asunto, se ha omitido surtir actuaciones que son imperiosas para la continuación del trámite, y que ineludiblemente requieren la intervención de este operador judicial, a efectos de subsanar las irregularidades acaecidas, en procura de una correcta administración de justicia, y con el fin de evitar futuras nulidades, ello, conforme a la facultad otorgada en el art. 132 del C. G. del P.

2. Dicho lo anterior, evidencia esta sede judicial, que en el presente asunto se solicitó deslinde y amojonamiento respecto de los predios colindantes con el de la demandante, este último identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91830**. Así pues, conforme fue solicitado en el libelo introductor y su respectiva subsanación, los predios llamados como colindantes en este asunto, corresponden a los identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-91831, 230-99010, 230-65921, 230-62516, 230-51436, 230-33747, 230-26242, 230-26330, y 230-69219**, al menos estos que se encuentran inscritos ante Registro, pues obra otro llamado como colindante con cédula catastral No. 010600810016000.

Véase que dentro del auto admisorio calendado del 12 de septiembre del año 2018 (Fl. 254 Pdf 1), se ordenó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles involucrados en la litis, esto en cumplimiento de lo previsto expresamente en el art. 592 del C. G. del P.; no obstante, conforme se divisa a folio 256 del archivo digital 1, la secretaría del despacho expidió el oficio No. 2918, únicamente citando los folios de matrícula inmobiliaria No. **230-62516, 230-65921, y 230-91830**, omitiendo el resto de inmuebles sobre los que recae esta litis.

Registro procedió a inscribir la medida decretada, únicamente sobre los bienes antes aludidos, tal y como se evidencia a folios 260 y ss., del archivo digital 1, es decir, en este asunto, únicamente obra inscrita la demanda en los folios **230-62516, 230-65921, y 230-91830**.

Por tanto, siendo imperiosa la inscripción de la mentada cautela en los demás inmuebles participes de la litis, es del caso, conforme se expuso delantadamente, a efectos de subsanar la irregularidad acaecida, ordenar que por secretaría, se libre oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirvan inscribir la medida ordenada en auto de fecha 12 de septiembre de 2018, en los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-91831, 230-99010, 230-51436, 230-33747, 230-26242, 230-26330, y 230-69219**. Oficiese de conformidad.



Por la parte interesada – parte demandante, acredítese el diligenciamiento del oficio que para el efecto, sea librado por la secretaría de este despacho.

3. Allegados los mentados folios de matrículas inmobiliarias, con la inscripción de la cautela ordenada, se procederá a la verificación de la situación jurídica actual de los mismos, esto, en aras de determinar si obra la necesidad de surtir vinculaciones en este asunto, atendiendo la titularidad de derechos reales sobre los mentados bienes.

4. Ahora bien, con ocasión a la multiplicidad de bienes que obran inmersos en esta causa, de los cuales se aduce su calidad de colindantes del predio de la demandante, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91830**, y dado que dentro del libelo introductorio, y su subsanación, se aluden también los bienes con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-47518**, y **230-52428**, sin que los mismos obren relacionados de manera directa en las pretensiones de la demanda, y sin que se haya dirigido la misma contra sus titulares de derechos, en aras de establecer diáfananamente si también son colindantes del predio de la actora, y además ostentar certeza sobre el litigio que nos ocupa, es del caso ordenar:

a. Oficiese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que se sirva establecer diáfananamente, cuáles son los bienes colindantes del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91830**, allegando los correspondientes certificados de linderos de cada uno de los predios colindantes. Esto, a costa de la parte actora.

b. Igualmente, a costa de la parte actora, deberá el IGAC, a través de sus profesionales en la materia, levantar plano topográfico, y experticia, que establezca la alinderación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91830**, determinando dentro del mismo, todas las características necesarias para establecer puntos de colindancia. Por tanto, deberá informar el nombre del auxiliar inscrito a esa Oficina, que desarrollará el informe aquí petitionado, y además, deberá indicar las expensas requeridas para ello.

Por secretaría, líbrese oficio con destino al IGAC, informándole todo lo antes dispuesto. Oficio que deberá ser remitido con copia a la parte demandante, a quien le asiste su respectivo diligenciamiento.

5. Atendiendo que dentro del dictamen allegado por el auxiliar de la justicia adscrito a la Corporación Lonja Inmobiliaria, señor German Santiago Agudelo, visible en el archivo digital 34, se hizo alusión únicamente a los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-62516**, **230-65921**, y **230-91830**, sin emitirse pronunciamiento frente a los demás bienes aludidos como colindantes por la parte demandante,



identificados con folios **230-91831, 230-99010, 230-51436, 230-33747, 230-26242, 230-26330, y 230-69219**, es del caso:

Requerir al perito German Santiago Agudelo, previo a emitir pronunciamiento alguno respecto del dictamen allegado, para que aclare el peritaje rendido, indicando de manera expresa cuáles son los predios colindantes con el de la parte demandante, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91830**. Igualmente deberá determinar, si dentro de los predios colindantes obran los identificados con folios **230-47518, y 230-52428**. Realizando a su vez, conforme le había sido ordenado, la determinación de la línea divisoria de los mentados predios. Se recalca, todos los que ostenten la calidad de colindantes.

Para rendir la experticia aquí dispuesta, el perito deberá soportarse en la documentación que para el efecto sea allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo. Dejándose las constancias de dicho trámite en el expediente.

6. Atendiendo que en el presente asunto, obran circunstancias que impiden determinar con claridad cuáles son los predios colindantes, respecto del de la demandante, y dado que se requiere la cristalización de los procedimientos antes ordenados a efectos de continuar con el trámite en este expediente, a fin como se ha recalcado, de propugnar por una correcta administración de justicia, de tener plena certeza de los bienes aquí involucrados, y de efectuar el análisis requerido frente a la tradición de los mismos, a efectos de establecer posibles vinculaciones, de ser ese el caso, es por eso, que **no** es dable realizar la audiencia que fuere fijada mediante auto calendario del 3 de junio de 2022 (Pdf. 26), programada para el día **14 de octubre de 2022**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f9032039e855edd3481e827b3c66bd721cac5aa18f6234e5d83960264ddfa9**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós
AC 500013153002 2019 00208 00 C2
1/2

Agréguense al expediente, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio allegado por la entidad financiera Banco Caja Social (archivo digital 2), en el que anuncian, que la medida aquí decretada fue desplazada por un embargo por cobro coactivo.

Con todo, y únicamente a efectos de que conste en el proceso, líbrese oficio con destino al Banco Caja Social, para que se sirvan indicar, la autoridad que decretó la medida que desplaza a la cautela aquí ordenada.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41232c6b88da3dce5ed4d997d0bdbce12de3bd19fd834ef630b208764677f17a**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós
AC 500013153002 2019 00208 00 C1
2/2

1. Atendiendo que, de la revisión efectuada al presente cuaderno, no se observa continuidad en la foliatura de los archivos digitales que lo componen, es por ello, que se ordena, que por secretaría se surta la adecuación de la mentada numeración desde el archivo que sigue al Pdf. 17, verificándose la secuencia de las actuaciones.
2. Recuérdeseles al cesionario demandante, y al subrogatario, que por la naturaleza del proceso, no les está permitido actuar en causa propia. Esto, atendiendo que en el presente asunto, tanto el Fidecomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, así como el Fondo Nacional de Garantías S.A., no ostentan mandatarios judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e06f779ae7e5b352b0565a970941454693440bd21c557a0d475482b4274ca0**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós
AC 500013153002 2021 00050 00 C1
2/2

1. Vencido el traslado de las excepciones de mérito (archivo digital 19), y resueltas las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, conforme se observa en auto dictado en esta misma fecha obrante en el cuaderno 2, es del caso citar a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., para lo cual se señala **las 2 p.m. del día 6 de febrero de 2023.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/16054431>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

2. Toda vez que la carga laboral de este juzgado impide resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de un año previsto por el artículo 121 del C. G. del P., se prorroga el término, hasta por seis meses más, contados a partir del 16 de diciembre de 2022.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794f3cb3dfb2a309e1a04de58a024c931224f657f1b9332dfac4abc4b10654b0**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós
AC 500013153002 2021 00050 00 C2
1/2

Se decide sobre las excepciones previas denominadas «*inexistencia del demandado*», «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*» y «*falta de competencia*», propuestas por el extremo demandado.

Antecedentes y Consideraciones

1. Como fundamento esencial del impedimento procesal denominado «*inexistencia del demandado* », la parte pasiva indicó que los llamados como demandados sociedad **Frigoariari S.A.S.**, y los señores **Lucas Mesa Mejía, Gloria Cecilia Callejas Gómez, Juan Gonzalo Ángel Jiménez, José Israel Garavito Galindo, Aida Patricia García Durán y Cristian David Garavito García**, no intervinieron en el contrato de obra No. 005 como contratantes, y que por ello, no están llamados a responder por las pretensiones. Arguye además, que no existe prueba alguna que demuestre que los antes nombrados hayan intervenido en el mentado contrato. Aunado, alude que las personas naturales demandadas no son accionistas de la sociedad **Frigoariari S.A.S.**, como erróneamente lo plantea el demandante.

En lo que atañe a la causal denominada «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*», la parte pasiva argumentó que, siendo el contrato de obra No. 005 el que dio lugar a las facturas expedidas por la parte demandante, a través de las cuales se pretende el pago de la prestación del servicio, ello, genera una indebida acumulación de pretensiones, pues la vía idónea para obtener el recaudo, es la ejecutiva, además señala que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente determinados.

Menciona que la directa obligada en este asunto, es la sociedad **Meyan S.A.**, que según su dicho, reconoció la obligación adeudada en el trámite del proceso de reorganización empresarial, y que por ello, mal puede pretender el extremo actor, hacer incurrir en error al juez, solicitando se declare responsabilidad derivada de la calidad de accionistas de los demandados, la cual según su dicho no existe jurídicamente. Reitera que la parte demandante señala personas que no tienen vinculación alguna con el contrato No. 005. Por último, y frente a este medio exceptivo, alude que la parte actora inicio el presente asunto, sin haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Y en lo tocante a la excepción de «*falta de competencia*», manifestó entre otros, que la vía incoada por el extremo actor no es la idónea para obtener el recaudo de las



obligaciones insatisfechas, argumentando que debió ser la vía ejecutiva la propuesta, y ante tal eventualidad, por estar la sociedad **Meyan S.A.**, inmersa en proceso de reorganización empresarial, por estricto mandato legal, la actora debe ceñirse a lo consagrado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Conforme a ello manifiesta, que este juzgado debe declarar la nulidad de todo lo actuado, puesto que lo pretendido por la demandante es el pago de las facturas aportadas con la demanda, derivadas del contrato de obra No. 005, obligaciones que la sociedad antes referida adeuda, y que fueron causadas con anterioridad a la fecha de admisión del proceso de reorganización empresarial, y por tanto, dichas acreencias se encuentran reconocidas en la calificación y graduación de créditos, argumentando que de no encontrarse satisfecho con su valor, el acreedor debe presentar su respectiva objeción ante la Superintendencia de Sociedades, quien es el juez competente para conocer acerca del reconocimiento de los mismos.

2. De entrada es menester aclarar que las excepciones previas son una herramienta con la que cuenta el extremo pasivo para sanear eventuales nulidades procesales, de suerte que su proposición no genera siempre la terminación del proceso, sino en la mayoría de los casos la revisión de posibles yerros procesales que el despacho haya podido inadvertir al realizar el estudio preliminar de la demanda.

En ese contexto, pronto se advierte que las causales exceptivas incoadas por la parte pasiva denominadas «*inexistencia del demandado*», «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*» y «*falta de competencia*», no están llamadas a prosperar, pues se fundan en planteamientos que difieren de la virtualidad otorgada por el legislador para su ocurrencia.

2.1. Véase, en lo que atañe a la excepción de «*inexistencia del demandado*», que la parte pasiva arguye para soportar su irrogación, que los demandados **Frigoariari S.A.S., Lucas Mesa Mejía, Gloria Cecilia Callejas Gómez, José Israel Garavito Galindo, Aida Patricia García Duran, Juan Gonzalo Ángel Jiménez y Cristian David Garavito García**, no hicieron parte del contrato de obra No. 005 sobre el que recae la acción que nos compete, y por ende, no están llamados a cumplir con las exigencias determinadas en las pretensiones de la demanda; no obstante, esta manifestación nada tiene que ver con la causal propuesta, pues aquella atañe específicamente a la capacidad para ser parte dentro un proceso, esto atendiendo lo preceptuado en los arts. 53 y 54 del C. G. del P., cuya demostración es indispensable para que los intervinientes puedan adoptar dicha calidad.

Por tanto, la excepción propuesta únicamente puede configurarse cuando no se acredita dentro del plenario la identificación de la persona natural que ostenta disposición de sus derechos, o ésta no comparece a través de su representante, todo con sujeción a las normas sustanciales, o no se adjuntan los soportes que acrediten la personería de la jurídica. Lo anterior, sea de las que promueven el litigio, o sobre las que recaen las pretensiones irrogadas. Entonces, claro es que aquella esta plenamente ligada a los sujetos que actúan



en el proceso, sean personas naturales o jurídicas, con capacidad plena para adquirir derechos o asumir obligaciones, determinación que debe abrirse paso al examinarse los presupuestos procesales para adelantar la acción, atendiendo que no es dable demandar a quien no existe.

Así las cosas, y volviendo al caso que nos ocupa, claro es que la presente acción no fue promovida contra personas inexistentes, y así tampoco lo expresa la excepcionante, pues los demandados personas naturales comparecieron al proceso atendiendo su capacidad para ser partes, plenamente identificados, y la persona jurídica también llamada como pasiva, compareció a través de su representante legal, y todos ejercen derecho de postulación en virtud del mandato otorgado a su apoderada judicial, en cumplimiento de lo previsto en el art. 73 del C. G. del P.

Frente a esta excepción, ha mencionado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, lo siguiente:

“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”¹

Por tanto, al no haberse demandado en este asunto a personas inexistente, y al no determinarse ello, en la causal propuesta por la parte pasiva, es por lo que la misma esta llamada al fracaso.

En este punto, y frente a la reiteración aludida por la excepcionante, atinente a que las personas naturales no fungen como accionistas de la demandada Frigoariari S.A.S., cierto es que ello, no determina la configuración de la excepción propuesta, pues se reitera, en dichas apreciaciones no se comporta una inexistencia de las personas naturales llamadas como demandadas, y por tanto, no es la vía previa, la que podría entrar a determinar una legitimación en la actuación de las mismas.

2.2. Igual suerte corre la excepción denominada *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones»*, pues la misma se sustenta en hechos que no configuran dicho impedimento procesal, pues aunque la parte pasiva argumenta que obra una indebida acumulación de pretensiones al considerar que algunas de ellas deben ventilarse en un proceso ejecutivo, ello, en nada comporta el incumplimiento de lo preceptuado en el canon 82 de la norma procesal, que enlista los

¹ Código General Del Proceso- Parte General- López Blanco Hernán Fabio Ediciones Dupré 2016.



requisitos formales de la demanda, como tampoco soslaya lo establecido en los arts. 83 a 85 *ibidem*, que consagra algunos requisitos adicionales y anexos de la misma. Sin dejar de lado, que la parte pasiva, no estableció el incumplimiento del extremo actor, respecto de los requisitos del artículo 88 del C.G.P., aunado a que de la revisión de la demanda tampoco se advierta que se haya dado una indebida acumulación de pretensiones, esto atendiendo el trámite declarativo que aquí se ventila y, por ende, no se evidencia que se haya producido dicho defecto.

En este punto sea del caso señalar, contrario a lo argumentado por la parte pasiva, que los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones se relacionaron en la forma prevista en el estatuto procesal.

Demás esta indicar, conforme lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo tocante al agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que, el imperativo contemplado en el parágrafo 1 del art. 590 del C. G. del P., exige de la parte interesada únicamente la solicitud de medida cautelar para quedar relevada de intentar la mentada conciliación. Determinando esa Corporación que:

*“Si se hubiera querido otra cosa, esto es, que dicho eximente se materializara con el decreto o con la práctica de ellas, así lo habría señalado la ley, pero no lo hizo...”*²

Conforme a lo anterior, se desestimaré la excepción propuesta.

2.3. Ahora bien, en lo que atañe a la denominada *«falta de competencia»*, la misma tampoco se observa configurada. Al respecto es necesario señalar, que la mención realizada por la excepcionante se encamina a establecer que la acción que aquí nos ocupa, debe ventilarse a través de un proceso ejecutivo, por tanto, basada en esa percepción, y en que las facturas presentadas por la demandante atinentes al cobro del contrato de obra No. 005 de 2018 obran inmersas en el proceso de reorganización empresarial en el que fue admitida la sociedad demandada Meyan S.A., considera que no es esta sede judicial la llamada a conocer del proceso. No obstante, la excepcionante le confiere a la excepción propuesta virtualidades que no están demarcadas en el caso bajo estudio, pues claro es que la parte demandante presentó acción declarativa de incumplimiento de contrato, acatando las exigencias formales determinadas en la norma procesal, fincó la competencia en este juzgado por la cuantía, y atendiendo el domicilio de la mayoría de los demandados, esto a elección del extremo actor, pues así lo prevé la norma.

Por lo demás, el trámite de los procesos de reorganización empresarial no establece la remisión de este tipo de asuntos, a efectos de hacerlos participes de dicho procedimiento, y conforme a ello, no podría predicarse la nulidad que alega la parte pasiva, ni mucho

² CSJ. STC3028-2020 Rad. 11001-02-03-000-2019-04162-00. 18 de marzo de 2020. MP. Luis Alonso Rico Puerta.



menos determinarse la obligatoriedad de este juzgado de separarse del conocimiento del proceso declarativo que aquí se ventila.

Recálquese que la excepción propuesta debe encaminarse a establecer que el conocimiento de la acción invocada le corresponde a una autoridad diferente, eso sí de la misma rama de la jurisdicción civil, situación que en el caso que nos ocupa no se vislumbra configurada, como tampoco se observan incumplidos los lineamientos determinados por la Ley 1116 de 2006, normatividad a la que acude la excepcionante para soportar la causal, por tanto, no hay una razón legal que obligue a esta sede judicial a separarse del conocimiento de la demanda presentada.

Finalmente, la improcedencia sustancial de la pretensión declarativa por estimar que lo procedente era demandar ejecutivamente a otra sociedad, es precisamente cuestión de fondo que no concierne a los asuntos adjetivos para cuyo arreglo se establecen las excepciones previas.

3. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones aquí estudiadas. Sin condena en costas en favor de la demandante porque la actuación no da cuenta de su causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero. Declarar no probadas las excepciones previas denominadas «*inexistencia del demandado*», «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*» y «*falta de competencia*», formuladas por la parte pasiva.

Segundo. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cc7f0c4544b1863703c47426008d6d0b661f00c273bf05f26c0bc67ad1eedc**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210007300

1/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 14 de septiembre de 2022.

Antecedentes y consideraciones

1. La sociedad demandante señala que, el 15 de septiembre de 2021, se admitió la demanda contra la **Unión Temporal CDI Maizaro, Ingeniería H y MC SAS** y **Juan Carlos Sánchez Muñoz**. Además, el contrato de obra civil objeto del litigio fue celebrado por **GM Tecnimontajes Industriales SAS** con la señalada **Unión Temporal**, que registra con el NIT 9008073652, representada por **Mauricio Forero Martínez**, por lo que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C. G. del P. y poseía capacidad para ser parte dentro de este asunto.

Además, el 13 de octubre de 2021, remitió mensaje de datos a la dirección electrónica de **Ingeniería H y MC SAS**. Igual ocurrió el 25 de enero de 2022, cuando se intentó la notificación a la cuenta de la **Unión Temporal**.

2. El artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece la capacidad para celebrar contratos con entidades estatales. Dentro de las agrupaciones, se enuncian las uniones temporales. En el numeral 7, artículo de la misma normativa establece cómo estos se conforman y su responsabilidad, en los siguientes términos:

«Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal».

La capacidad otorgada por la Ley 80 a ese tipo de agrupaciones se establece solo para la celebración de contratos estatales. La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia es clara en señalar que no son personas jurídicas y se presentan como



un contrato de colaboración empresarial, dirigida al desarrollo de un propósito común, sin ánimo de asociarse.

La Corte Suprema de Justicia sobre el particular, en providencia AC1325-2020, reiteró:

«(...) las uniones temporales no son personas jurídicas, sino una modalidad de cooperación para que varios entes sumen sus fuerzas e intereses en torno a un propósito común, sin ánimo de asociarse. Sobre el punto, esta Corporación, citando concepto del 9 de marzo de 2003 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, expuso que “en el caso de la conformación de un consorcio o una unión temporal, ‘no hay propiamente aportes de dinero, trabajo o bienes con la finalidad de construir un capital común que sirva para desarrollar una actividad, por medio de un nuevo ente jurídico distinto de ellos, como sucede en la constitución de una sociedad, sino que cada uno conserva su individualidad jurídica y colabora con su infraestructura o parte de ella: personal, estudios, planos, diseños, sistemas, instalaciones, oficinas, tecnología, Know how, maquinaria, equipos, dinero, etc. según las reglas internas del acuerdo, para elaborar la propuesta y si se les adjudica el contrato, para ejecutarlo’. El consorcio, añadió, lo mismo que la unión temporal, ‘no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad’(...)” (Casación Civil, sentencia del 13 de septiembre de 2006, exp. 2002-00271-01)».

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-512 de 2007, enseñó que los miembros de una unión temporal *«...deben ser convocados de manera independiente a un proceso judicial o administrativo ajeno a las partes del contrato, cada uno representado por quien conforme a la ley tenga la competencia jurídica para el efecto, dado que las atribuciones conferidas por la Ley 80 de 1993 al representante de una unión temporal o consorcio, se encuentran limitadas a la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos suscritos conforme al acuerdo correspondiente. Su naturaleza jurídica independiente, en consecuencia, exige que se respeten las normas procesales especiales relacionadas con el acceso a los procesos administrativos y judiciales, conforme a la ley, cuando se trata de asuntos ajenos a los miembros del contrato».*

Así las cosas, como el contrato de colaboración empresarial carece de personería jurídica, son los integrantes quienes responden de manera solidaria por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan. Por tanto, en este asunto es posible vincular,



exclusivamente, a los integrantes de la **Unión Temporal CDI Maizaro: Ingeniería H y MC SAS y Juan Carlos Sánchez Muñoz**.

Si bien, se incurrió en una imprecisión en el auto admisorio, trató de remediarse el 23 de mayo pasado, que, en últimas, se logró subsanar en el proveído recurrido.

3. En lo que concierne a la notificación a la dirección electrónica de **Ingeniería H y MC SAS**, establece el inciso segundo, numeral 3, artículo 291 del C. G. del P. que, para el envío de la comunicación al demandado, «[c]uando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparece registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente». Por su parte, el numeral 4 del señalado estatuto procesal prevé que procederá el emplazamiento «[s]i la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar».

Entonces, ante la existencia de una dirección en el expediente, no es posible acudir al emplazamiento con sustento en el artículo 293 del C. G. del P. Una conducta de esa naturaleza constituiría una clara trasgresión de las garantías fundamentales de la parte demandada.

Finalmente, de la revisión efectuada al plenario se observa que, solo hasta el 24 de mayo de 2022, se envió el mensaje de datos dirigido a lograr la notificación de la sociedad demandada, a través de la dirección electrónica ingenieriahymcsas@gmail.com (A. 21). Sin embargo, la comunicación no fue aceptada en tanto que la parte actora omitió anexar la totalidad de las piezas procesales, según se indicó en auto de 8 de julio de 2022 (A. 23), a cuyo tenor:

*«No se tiene por notificada a **Ingeniería H y MC SAS** pues se omitió adjuntar al mensaje de datos copia de los anexos de la demanda para surtir el traslado, conforme lo establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, que reproduce las normas del Decreto 806 de 2020.*

Por lo anterior, se ordena a la parte actora notificar a la referida sociedad conforme con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022. Se reitera que es inviable combinar el contenido de tales normas. Además, se le conmina para que en lo sucesivo se apegue de forma estricta a las normas aplicables en cada actuación procesal que pretenda adelantar, como en este caso, las que regulan la notificación personal, a fin de



garantizar que sea eficaz, propenda por la economía procesal y evite la dilación del proceso».

Con lo anterior se desvirtúa que la parte actora ignore un canal para lograr la notificación personal de la parte demandada. No se ha materializado el acto de enteramiento debido a las imprecisiones en que incurre la convocante.

4. Así las cosas, se mantendrá el auto de 14 de septiembre de 2022 y, en su lugar, se concederá, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Decisión

Primero: Mantener el auto de 14 de septiembre de 2022.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede, en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la parte actora contra el referido proveído.

Para el efecto, remitir al superior el expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9249b31973b6f56c8cb6e64cc362254e0ce84564c8833c7905dc8aad6407a1d0**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210007300

1/2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **Ingeniería H y MC SAS** se encuentra notificada, por mensaje de datos, desde el 22 de septiembre de 2022, según la constancia que reposa en el archivo 32 de expediente.

2. Por secretaría, contabilícese el término restante con el que cuenta la demandada **Ingeniería H y MC SAS** para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4da9e78fb4a1507fabb54dcc606542afdc190cd6df20abb40539aa6f87f13a**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00222 00

1. Previo a ordenar el emplazamiento peticionado por el extremo actor, en el escrito visible en el archivo digital 13 del expediente, es del caso requerirlo para que intente la notificación de las personas naturales demandadas señores **Sonia Milena Guzmán Castro, María Omaira Pérez, Orfa Margarita Rojas Ochoa, Oscar Calderón Tejeiro, María Alejandra Henao Romero, Luz Angela Moreno Hernández, Claudia Milena Monroy Ruiz, Pedro Luis Gómez Restrepo, Rubiela Cifuentes de Monroy, Néstor Julio Rey Hernández, y Luis Arturo Rey Hernández**, a las direcciones obrantes en el expediente, vistas, entre otros, en los folios 35, 45, 48, y 99 del Pdf. 1, esto es, a la **calle 51 sur 111 Sector de Ciudad Porfia Barrio El Darién de esta ciudad, y calle 51 sur No. 111 Ciudad Jardín de esta municipalidad.**

Deberá el apoderado actor, prever los requisitos determinados en la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C. G. del P., conforme le fue puesto de presente en providencia del 7 de septiembre de 2022 (Pdf. 12).

Así mismo, y en lo que atañe a la certificación que para el efecto, sea expedida por la empresa de correo certificado, aquella deberá arrimarse al expediente, por cada uno de los demandados frente a los cuales se surta el trámite respectivo.

2. Con todo, y ante la dificultad que se presenta para lograr el primer acto de enteramiento respecto de los señores **Sonia Milena Guzmán Castro, María Omaira Pérez, Orfa Margarita Rojas Ochoa, Oscar Calderón Tejeiro, María Alejandra Henao Romero, Luz Angela Moreno Hernández, Claudia Milena Monroy Ruiz, Pedro Luis Gómez Restrepo, Rubiela Cifuentes de Monroy, Néstor Julio Rey Hernández, y Luis Arturo Rey Hernández**, y en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Superintendencia Financiera, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, se sirvan indicar, si es de su conocimiento, las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar a los antes nombrados.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, que deberá diligenciar el extremo actor en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de su elaboración,



allegando las constancias respectivas. Dentro de los oficios, inclúyanse los números de identificación de los demandados.

Una vez obren las respuestas correspondientes, deberá la parte demandante proceder a surtir las notificaciones respectivas a las direcciones que para el efecto sean informadas, cumpliendo los rigorismos determinados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser electrónica, o los preceptos enunciados en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito enunciada en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

3. Requiérase a la parte demandante, para que proceda a surtir la notificación de las sociedades demandadas, conforme le fue referido en proveído del 7 de septiembre de 2022, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito enunciada en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23860b316cfd8e0b9949db030defa4cfd7c497a2a01da84b8d7dd12d0b740e1**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00226 00

1. Téngase en cuenta que, dentro del término otorgado en la audiencia celebrada en fecha 26 de julio del año 2022 (Pdf. 30), el citado, señor Edgar Alejandro Martínez Castellanos, no justificó su inasistencia.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de dar paso al análisis de los preceptos determinados en el artículo 205 del C. G. del P., y al calificativo de las preguntas formuladas, es del caso requerir a la apoderada del Condominio Campestre Castello, para que aporte la contraseña del memorial vislumbrado en el archivo digital 27. Esto, deberá realizarlo dentro del término de treinta (30) días, so pena tener por desistida tácitamente su solicitud probatoria, en virtud de lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contrólense el término antes referido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5576cbde2b47f280163afa22433c74a4c7df8d21907023bcd558bdc06f76e87**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00324 00

Atendiendo la petición de la demandante, coadyuvada por su apoderado judicial, y los demandados señores María Ligia Guataquira Martínez, y Juan David García Guataquira y la apoderada judicial de estos últimos, visible en el Pdf. 27, y en vista de que, dentro de la misma, se deprecia la terminación del proceso, estableciendo diáfananamente la figura prescrita en el art. 314 del C. G. del P., atinente al **desistimiento de las pretensiones**, el juzgado procederá a dar por culminada esta actuación, conforme a lo pedido.

No obstante, atendiendo que dentro del término otorgado en auto calendado del 23 de septiembre del año en curso (Pdf. 29), el apoderado de la sociedad demandada Corpecol, se opuso a la petición específica de no condenar en costas al demandante, es por ello que, esta sede accederá a la terminación, pero no en la forma pedida, en lo que atañe exclusivamente a la condena en costas antes referida, esto en virtud de lo establecido en la parte final del numeral 4 del art. 316 del C. G. del P. Por lo expuesto, este juzgado,

Resuelve:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del Estatuto General del Proceso.

Segundo. – Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto, atinente a la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-76118, y 230-89368. Sin librar oficio por secretaría, atendiendo que no obra prueba en el expediente que dé cuenta de su materialización.

Tercero. – Condénese en costas a la parte demandante. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., e inclúyase la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

Cuarto. – Sin lugar a condenar en perjuicios por no aparecer causados. Se precisa que, no obra constancia en el expediente, atinente a la materialización de la medida decretada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc658cb18fbf7ed28392ea825bca594af5fcb9ddd3c6ec7682fea939bba80d06**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00346 00

1. De la revisión efectuada al expediente observa esta sede judicial que mediante auto calendarado del 31 de marzo del año 2022 (Pdf. 12), se integró el contradictorio con los señores **Omar Vargas Salazar** y **Armando Vargas Salazar**, ordenándole a la parte demandante su notificación, esto conforme a los preceptos determinados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo contemplado en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Así las cosas, véase que el impulso que le corresponde al trámite le asiste ineludiblemente a la parte actora, quien no ha cumplido la carga que le fue impuesta.

Por tanto, se requiere al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento por estado de esta providencia, surta la notificación de los litisconsortes necesarios **Omar Vargas Salazar** y **Armando Vargas Salazar**, en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad con los requisitos allí determinados, allegando constancia del respectivo acuse de recibo, o las evidencias que constaten el acceso de los destinatarios a los mensajes de datos que para el efecto sean enviados, a cada uno de ellos. Precítese que junto con el mensaje de datos, deberá remitirse copia de la providencia que se notifica, y del traslado correspondiente, esto, en armonía con lo preceptuado en el art. 291 y 292 del C. G. del P. (En el evento de no conocerse direcciones electrónicas de notificación). Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En caso de no conocerse direcciones electrónicas de los vinculados, deberá la parte demandante tener en cuenta las direcciones físicas que obran aportadas al expediente, enunciadas en el contrato de arrendamiento sobre el que se erigen las pretensiones de esta acción (Fl. 131 Pdf. 7). Con todo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del C. G. del P.

2. A efectos de que conste en el expediente, deberá el apoderado judicial del extremo actor allegar constancia del mensaje de datos remitido por el demandante a través del cual le fue conferido el poder para actuar (Fl. 73 Pdf. 1), esto de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, o en su defecto, allegar el mandato otorgado con la presentación personal de que trata el inciso segundo del art. 74 del C. G. del P.

3. En lo que atañe a la solicitud cursada en el archivo digital 24, deberá el apoderado actor, estarse a lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c522c0aaccd32e22a91d3c14a4c428978f124901d22bc684b84934cd0411faa5**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00352 00

1. Vencido el término de traslado de la excepción de mérito formulada por el demandado **Rodolfo Delgado Fetecua**, recorrida en término por la parte actora (Pdf. 31), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes,

A. Parte Demandante

Documental. Tener como prueba documental, las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

B. Parte demandada

Documental. Tener como prueba documental, las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

C. Pruebas de Oficio: El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

2. Ejecutoriado el presente proveído, **por secretaría**, regresen las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal como lo dispone el numeral tercero del precepto 278 del Estatuto General del Proceso, normativa ésta que le impone a los funcionarios judiciales *“la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva **sin otros trámites**, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”*, según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766-2018, y conforme lo ha aplicado en las providencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7509bad01cfb4546e2411d7d38068dd514536c5a90c95c3d70e27d8bb8e41d1**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Octubre 12 de 2022
AC 50001315300220210035500

Porque acató la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por **Javier Hernando Correa** Garzón como apoderado judicial del demandado **Guillermo Iván Beltrán González**; para los fines y efectos del poder conferido, que reposa en el archivo digital 47, se reconoce a **Omar Eduardo Sabogal Olivar** como mandatario de la aludida entidad.

En lo que atañe a la renuncia de mandato presentada **Wismer Humberto Umaña Celeita**, este despacho se abstiene de pronunciarse porque nunca fue reconocido como representante judicial del convocado, pues no se allegó poder que le confiriera tal atribución.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de 13/oct/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a302b75ef249854d907394922b3c0afc625d49d27c91f756d74b88a57c5860**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00024 00 C2

2/2

1. Requiérase a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. No. 497 librado por la secretaria de esta sede con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca (Pdf. 29 y 30), atinente a la corrección de la anotación No. 8 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **157-73225**.

Igualmente, requiérase al mandatario para que surta los trámites que le atañen en aras lograr la materialización de los comisorios Nos. 29 y 30 expedidos por la secretaria de esta sede judicial (archivos digitales 27, 28 y 30).

2. Agréguese y pónganse en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por el Ministerio del Trabajo, Cámara de Comercio de esta ciudad, Dian, Ministerio de Salud, y la Registraduría Nacional del Estado Civil, visibles en los archivos digital Nos. 33, 34, 35, 36, 37, 40 y 41 de este cuaderno.

Con todo, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902fdf553625963e1aa354eb0c7a1ac647eb38ec40aead47ce491f4ddb59abbe**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00024 00 C1

1/2

1. Téngase en cuenta que el extremo actor describió en término las excepciones de mérito propuestas por los demandados (archivos digitales 12 y 15).

2. A efectos de que conste en auto, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Víctor Manuel Rodríguez Polo, en la forma y términos del mandato otorgado por los demandados (Pdf. 11). Téngase en cuenta la calidad de apoderado suplente reconocida al profesional del derecho Luis Ricardo Varón Rodríguez.

Con todo, téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del art. 75 del C. G. del P., atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3. Ahora bien, atendiendo la respuesta brindada por la Registraduría Nacional del Estado Civil obrante en los archivos digitales 37 y 40 del cuaderno 2, y lo peticionado por el mandatario de la parte demandante en el escrito visible en el Pdf. 18 de este cuaderno, y dado que la contestación otorgada por la entidad antes referida acredita únicamente la cancelación de la cédula de ciudadanía del acreedor hipotecario citado Ángel Custodio Torres Méndez, mas no su fallecimiento, es del caso, previo a disponer lo pertinente frente a la interrupción de esta causa, conforme lo determina el art. 159 y ss. del C. G. del P., y las ordenes que consecucionalmente se deban emitir, disponer:

a. Requírase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a costa de la parte interesada demandante en este asunto, allegue a este juzgado dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, el registro civil de defunción del señor Ángel Custodio Torres Méndez quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 175.489. De requerirse la remisión a otra dependencia de esa entidad, o incluso a una entidad diferente, se deberá a través de esa Registraduría realizar el trámite pertinente, informando de ello a esta sede, en virtud de la colaboración armoniosa que le asiste otorgar.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, y remítase el mismo con copia a la parte demandante a quien le asiste su materialización, de manera imperiosa.

b. Con todo, requírase a la parte demandada señora Luz Marina Sanabria Hernández, para que a través de su apoderado judicial informen, si conocen de la existencia de herederos determinados del causante Ángel Custodio Torres Méndez, señalando la dirección de notificación, física y electrónica que sea de su conocimiento.

4. Cumplido lo anterior, y efectuados los trámites que correspondan para surtir la notificación del acreedor hipotecario a través de sus herederos, se continuará con el procedimiento en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e739c4dc91c62bfb071844a5bcdd001692f7411e166b44ce2f2f79fb895bfc99**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220005300 C2

2/2

Se decide el mérito de la excepción previa consagrada en el numeral 9, artículo 100 del C. G. del P. formulada por **Bancolombia SA**.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la solicitud de integración del contradictorio, la entidad financiera señaló que la obligación 63990002128, a cargo de **Darío Caballero Reina**, fue cedida a **Reintegra SAS** desde el 9 de junio de 2011; además, la negociación ofertada y efectuada correspondía, en su totalidad, a dicha entidad. Por lo que se citaba como litisconsorte en el asunto de la referencia.

2. Consagrada el artículo 61 del C. G. del P. la figura del «*litisconsorcio necesario*», se presenta en todos aquellos eventos en los que la ley o la naturaleza misma de las relaciones o de los actos jurídicos objeto del litigio, imponen -ya sea por activa o por pasiva- una «...*legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio...*»¹, cuya intervención en el proceso resulta obligatoria para definir el mérito del asunto.

Respecto de la integración del litisconsorcio necesario, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de junio de 1971, indicó:

«...la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico – procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos».

3. Dentro del presente asunto se exige la responsabilidad contractual de **Bancolombia SA** «*por ocultar y no declarar los vicios de posesión de la cuota parte correspondiente al 50% del inmueble ubicado en la calle 16 No. 44B-16-07 LOTE No. 1 MANZANA C*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de julio de 1992. M.P. Esteban Jaramillo Schloss. Cfr. Gaceta Judicial, tomos CXXXIX, pág. 170, CLXXX, pág. 381 y CC, pág. 200, entre otros.



URBANIZACIÓN EL BUQUE II ETAPA de la ciudad de Villavicencio». Además, exige disponer a la demandada el pago de los daños y perjuicios causados «*con ocasión a la venta que se efectuó el pasado siete (07) del mes de marzo de 2019 por medio de la escritura pública No. 4.345 de la Notaría veintinueve (29) del Círculo de Bogotá*». De esa forma, no tiene incidencia alguna en este asunto el negocio jurídico relacionado con la venta de los derechos de crédito del proceso adelantado en contra del señor **Darío Caballero Reina**, que presuntamente adelantaba **Reintegra SA**, también, como cesionaria del crédito.

En suma, la responsabilidad contractual en este asunto solo se contrae al acuerdo celebrado sobre el 50% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-76759. Contrato formalizado en escritura pública en que intervino, exclusivamente, el señor **Gerardo Ricardo Hernández**, como comprador, y **Bancolombia SA**, como vendedora, según se observa en las páginas 23 a 37, archivo digital 01. Es más, en la anotación 016 del folio de matrícula inmobiliaria 230-76759 se observa que la titular del 50% del bien lo era **Bancolombia SA** y no la sociedad cuya ausencia en el trámite edifica la excepción previa impetrada.

Con lo descrito, es evidente que la única legitimada por pasiva para enfrentar las pretensiones incoadas por el señor **Gerardo Ricardo Hernández** es **Bancolombia SA**, al ser la entidad que suscribió el contrato de compraventa de la cuota parte del inmueble, respecto del cual se generaron los daños demandados por la parte actora. Así las cosas, se desestimará el medio de saneamiento alegado.

4. Para finalizar, atendiendo los lineamientos del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará al demandado **Bancolombia SA** al pago de las costas procesales.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Declarar no probadas la excepción previa planteada por la demanda **Bancolombia SA**.

Segundo. - Condenar en costas a la impugnante. En la oportunidad procesal correspondiente, liquidense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebc9edca6de555a2544555e2347dcb12c24b7c943bdaa8a4bcde9c414b6befb**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220005300 C1

1/2

1. Toda vez que la carga laboral de este juzgado ha impedido resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de un año previsto por el artículo 121 del C. G. del P. se prorroga el término, hasta por seis meses más, contados a partir de 12 de junio de 2023 (A. 18).

2. Resuelva la excepción previa, para continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P. que se llevará a cabo a la hora de las **2:00pm del día 13 de febrero de 2023.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

2.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

2.2. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**



<https://call.lifesizecloud.com/16053592>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29c3fa4624de28434502aaf2519d18e1436ce015bce46b93d08a3cc5e5977d5**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220008000 C2

2/2

a) Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció dentro de término frente a la excepción previa formulada por los demandados (A. 003).

b) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del C. G. del P. y una vez agotada en debida forma la etapa procesal que antecede, el despacho decreta las siguientes pruebas:

1. Parte demandada

1.1. **Trasladada.** No decretar como prueba trasladada el proceso de resolución de contrato 2021 00361 00, que se adelanta en este estrado judicial, pues el canon 101 del C. G. del P. solo admite como prueba, la documental en poder del opositor, que se allegue con el escrito que formula la excepción. Incluso, el inciso segundo establece que «[e]l juez debe abstenerse de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta los testimonios». Hechos exceptivos que no son los aquí formulados.

2. Parte demandante

No se decretan, toda vez que el extremo actor se abstuvo de elevar solicitud probatoria.

c) Ejecutoriado este proveído, regresen de inmediato las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f4adc1a1d7809bba3c1b3efb8dc075a9cfd1e59387aa1ef53874e90d19b7e3**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220008000 C2

2/2

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **Fredy Jiménez Acosta** y **Nidia Patricia Mendoza Jiménez** se notificaron por conducta concluyente en los términos del inciso primero, artículo 301 del C. G. del P. (A. 21).

2. Se reconoce al abogado **Gonzalo Zuluaga García** como apoderado judicial de los demandados **Fredy Jiménez Acosta** y **Nidia Patricia Mendoza Jiménez**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

3. Se deja constancia que los convocados **Fredy Jiménez Acosta** y **Nidia Patricia Mendoza Jiménez** contestaron la demanda y formularon excepciones dentro de término y con las formalidades de ley (A. 21), respecto de las cuales la parte actora se pronunció durante el respectivo traslado (A. 23).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a2421a200594f21220e2bedf09e0f8244af2cc9ac4958c0aa1e468bd038bcf**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220010600

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado **Carlos Arturo Monroy Palma** contra el numeral 2 del auto de 5 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, el convocado indicó que se despachó de manera desfavorable la petición sin un análisis ni consideración del pago de la mora, aceptada por la entidad accionante. Era potestad de las partes transar las pretensiones, por lo que puso al día su obligación a fin de evitar la restitución del inmueble.

2. Las causales de terminación anormal del proceso se encuentran consagradas en el libro segundo, título único, sección quinta del C. G. del P. esto es, en los artículos 312 y 317, aplicables a todos los procesos judiciales. Por su parte, el precepto 461 del C. G. del P. que regula la terminación del proceso por pago, es aplicable, exclusivamente, a los procesos ejecutivos. En efecto, la norma se encuentra consagrada en el libro tercero, sección segunda, título único, que trata del proceso ejecutivo. Además, para su procedencia, exige que sea la parte actora, o su apoderado judicial con facultad para recibir, quien lo solicite con acreditación del pago de la obligación y de las costas. En caso de ser la parte demandada, es forzoso que se allegue la liquidación del crédito adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos dineros a órdenes del juzgado.

3. No es posible dar aplicación al precepto 461 del C. G. del P. en la medida en que la acción en curso es un proceso declarativo verbal de restitución de tenencia, que se promovió con el objeto de dar terminación al contrato de leasing habitacional y, consecuentemente, la devolución del inmueble dado en tenencia. A lo cual se accedió mediante sentencia de 22 de junio de 2022. De esa forma, es claro que resultan incompatibles las disposiciones de la referida norma, en tanto que no se persigue el cobro de un crédito.

De esa forma, los presuntos pagos realizados por el convocado **Carlos Arturo Monroy Palma** a la entidad financiera con el objeto de normalizar el crédito no tienen efecto



alguno dentro del presente asunto, menos aún, cuando ya se emitió sentencia que dispuso la finalización de contrato de leasing habitacional y la correspondiente restitución del inmueble. Fallo ejecutoriado que hace tránsito a cosa juzgada, en los términos de los cánones 302 y 303 del C. G. del P.

4. Por esas razones se mantendrá el numeral 2 del auto de 5 de agosto de 2022 y se negará la concesión de la alzada contra tal determinación, pues el controvertido auto no se encuentra expresamente consagrado en el artículo 321 del C. G. del P. o en norma especial alguna como susceptible del recurso de apelación. Ni siquiera la invocada por el recurrente: numeral 7, artículo 321 del C. G. del P. pues allí se señala que es apelable el auto que le ponga fin al proceso, lo cual no se ajusta en este caso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Mantener el numeral 2 del auto proferido el 5 de agosto de 2022.

Segundo. – No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra dicho proveído.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497b5f450643dea683d907f024411ba0030a3077ba96302d4cee5a4095a1971e**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00137 00 C2
2/2

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta emitida por Banco Av Villas, visible en el Pdf. 15 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e741c12bd7f37b4f95c5eddeb3162f372d4393e1d88f190d4808a4247a577b09**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00137 00 C1
1/2

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo digital 11), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 10), toda vez que se encuentra conforme a derecho.
3. En lo que atañe a la petición cursada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en el archivo digital 12, deberá la mandataria estarse a lo resuelto en el numeral que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27002ebbba1005af0cb5ba2c141a9813d2b4f0fde7d57f29317780f64d060acb**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>